Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00059-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Encontrándose vencido el término del traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por el mandatario judicial de la parte ejecutante sin que la parte demandada las objetará, infiriéndose que está de acuerdo con ellas; y verificándose las mismas se observa que se ajustan a derecho; es por lo que se procede a impartírsele la aprobación.

Una vez el mandatario judicial de la parte demandante **totalice** las liquidaciones efectuadas y aprobadas con respecto a los intereses actualizados sobre las dos cuantías de capital; se procederá a restarse el valor de los dineros entregados.

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (N/S) mediante su oficio Nº0264 (fl 90), por ser procedente este despacho judicial dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, bienes éstos de propiedad de la demandada señora YUDDI ZULEIMA CARRASCAL CACERES. Ofíciese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada, siendo el **primer** turno; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado Nº544053103-001-2014-00075-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
El Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 25 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2015-00477-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos veinte (2020)

Observando el despacho que se allegó por parte del apoderado judicial de la parte demandante la publicación del edicto emplazatorio respecto de los codemandados; sería del caso proceder a designar terna de curadores, si no se observara que el referido edicto emplazatorio se efectuó de manera **incorrecta** ya que en el mismo se hace alusión como codemandado al señor CARLOS ALBERTO SALAZAR **NOREÑA**, cuando sus apellidos correctos son SALAZAR **NORENA**, es decir, persona diferente a la emplazada, así mismo solo se hace alusión al auto de fecha julio 27 de 2015, pero no se hizo referencia al auto de fecha agosto 04 de 2015 en el cual se corrigió el auto mandamiento de pago primario, por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que proceda a realizar nuevamente el referido edicto emplazatorio conforme a derecho.

En lo atinente a los escritos presentados por el señor mandatario judicial ejecutante (fls 54 y 55), en el sentido de que se releve a los curadores designados en el proceso de la referencia; sería del caso proceder a ello, si no se observará que éste despacho no ha designado terna de curadores para representar a los codemandados, por lo tanto no es procedente acceder a lo peticionado.

Observando el despacho que la codemandada LUZ MARINA GARCIA TORRES solicitó en escrito de fecha noviembre 06 de 2019 (fl 57) copia del expediente de la referencia; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del CGP, el despacho dispone tener notificada por **conducta concluyente** a la referida codemandada de los autos mandamiento de pago proferidos en su contra de fecha julio 27 de 2015 (fl 15) y agosto 04 de 2015 (fl 17), quedando debidamente notificada a partir de la fecha en que **recibió las copias del expediente de la referencia, es decir, noviembre 14 de 2019 (fl 57) reverso**, decisión ésta sujeta a derecho, por cuanto es evidente que la referida demandada tiene pleno conocimiento de los referidos autos, ya que fue entregada copia de todo el expediente a solicitud de la misma, por tanto a partir de la fecha en que recibió la copia del expediente, la cual incluye todas las providencia proferidas dentro de éste radico, es decir, noviembre 14 de 2019, inició a contar el término de diez (10) días a efecto de que ejerciera el derecho a la defensa si lo consideraba pertinente.

Como consecuencia de lo anterior se deja sin efecto lo atinente al emplazamiento de la codemandada señora LUZ MARINA GARCIA TORRES, y procédase por parte del mandatario judicial ejecutante a

efectuar el edicto emplazatorio únicamente respecto del codemandado CARLOS ALBERTO SALAZAR NORENA, de conformidad a lo motivado.

Atendiendo el escrito allegado por el señor mandatario judicial ejecutante, obrante a los folios 60 a 61, téngase para todos los efectos legales dentro de éste radicado a **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** como parte ejecutante; la anterior decisión teniéndose en cuenta que la demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante escritura pública Nº2492 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena de Bucaramanga (S) modificó su razón social, como así se desprende del certificado de existencia y presentación legal, obrante al folio 61.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 20 ENE 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00982-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **FERCO LTDA FERRETERIA Y CONSTRUCCION**, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO BOTERO GALLEGO, a través de endosatario en procuración, contra el **CONSORCIO VIAL DIAMANTE**, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS NIETO BOGOTA observa el despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el CONSORCIO antes mencionado, respecto del cheque N°9220420 por la cuantía de $10.000.000,oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque antes referido, más por la suma de $2.000.000,oo, por concepto de la sanción del 20% de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de mayo de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; respecto del cheque N°9220421, por la cuantía de $10.000.000,oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque antes mencionado, más por la suma de $2.000.000,oo, por concepto de la sanción del 20% de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de junio de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación; y respecto del cheque N°9220422 por la suma de $8.000.000,oo, por concepto de capital de la obligación contenida en el cheque antes referido, más por la cuantía de $1.600.000,oo, por concepto de la sanción del 20% de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio, más por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de julio de 2017, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución-cheques, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el Consorcio demandado del auto de mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de ley, como se observa a los folios 26 a 29, sin que contestara la demanda, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es

lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $1.960.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Así mismo, como se observa que el abogado demandante al folio 7 solicitó el embargo y retención de los dineros del demandado, depositados en la cuenta corriente nº 895473206371 del Banco BBVA; reformase el numeral 3º de la resolutiva del mandamiento de pago, en el sentido que no se tenga en cuenta por el Banco BBVA la orden impartida en cuanto al embargo de cuenta de ahorro, ya que lo que se embargó fueron las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, teniéndose en cuenta lo reformado con respecto a las medidas cautelares del numeral 3º de la resolutiva del mandamiento de pago, en razón a lo motivado. **Ofíciese al banco mencionado**.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-00023-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción impetrada por el señor **MARCO TULIO CARO DUARTE,** a través de apoderado judicial, contra el señor **IVAN DARIO SANTAELLA BEDOYA**; observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el referido señor por la cuantía de **$2.520.000,oo**, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de **agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017**, y **enero de 2018**, a razón de $**420.000,oo**, cada uno, como se desprende del escrito de demanda; mas por la suma de **$840.000,oo** por concepto de clausula penal, más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por **concepto de cánones de arrendamiento**, hasta que se materialice la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del CGP.

Analizado el título ejecutivo contrato de arrendamiento de vivienda urbana objeto de ejecución, corroboramos que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de curador ad-litem (fl 70); y observando el despacho que la auxiliar de la justicia recibió copia de la demanda, anexos de la demanda y auto notificatorio, contestó la demanda dentro del término dado para ello, pero no propuso ningún medio exceptivo de fondo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; en razón a ello, que no le queda más camino al titular del despacho de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $176.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy mediante anotación por anotación
Cúcuta, 21 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2018-00078-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la publicación del edicto emplazatorio de la demandada señora **BEATRIZ YULE** (fl 33, 37 y 40), allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante; y sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial en la página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, si no se observara que el referido edicto emplazatorio (fl 33), así como la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación del Diario La Opinión de la ciudad (fl 37 y 39), no están sujetos a derecho, por cuanto se registró de manera incorrecta el Juzgado de conocimiento en los referidos documentos, ya que se hace alusión al Juzgado **Segundo** Civil Municipal de Cúcuta N/S; es en razón a ello, que se ordena a la parte ejecutante a través de apoderada judicial, proceder a realizar nuevamente el edicto, y la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación, con apego a la ley; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades.

En lo referente a los escritos vistos a folios 36 y 38 allegados por la mandataria judicial ejecutante, donde solicita se designe curador ad-litem a la acá demandada; debe el despacho recordar que primeramente la profesional del derecho deberá allegar la publicación del edicto emplazatorio, así como la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del medio de comunicación elaborados correctamente, para que posteriormente el despacho proceda a realizar el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial en la página web implementada por el Consejo Superior de la Judicatura; una vez fenecido el término a que hace alusión el artículo 108 del CGP, si es procedente, se designará curador ad-litem, por tanto hasta que la mandataria judicial ejecutante no realice conforme a derecho la carga procesal que le corresponde, el despacho no puede llevar a cabo la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 FEB 2020
El Secretario, fijado a las ocho de la mañana

EJECUTIVO MIXTO
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00178-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO FINANDINA S.A. FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO "FINANDINA",** a través de apoderada judicial, contra la señora **BRENDA ALEXANDRA MONTOYA VILLAMIZAR**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes referido, por la cuantía de **$9.299.657,83**, por concepto del capital en mora como se discrimina en la pretensión primera de la demanda, con respecto al pagaré anexo al escrito de demanda, más por la suma de **$1.093.452,93**, por concepto de capital acelerado; más por los intereses corrientes conforme lo establece la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas del capital vencido a que hace referencia en la pretensión tercera de la demanda, más por los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2018, sobre el capital vencido y acelerado a que hace referencia en las pretensiones primera y segunda de la demanda, hasta su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en razón a lo motivado.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se desprende de los folios 50 a 52, sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestará la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al titular de éste despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; así mismo se ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $721.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En lo que atañe al escrito visto al folio 58, el cual está rubricado por la mandataria judicial de la parte ejecutante, y coadyuvado por la demandada, donde solicitan el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas bancarias de la demandada, y el levantamiento de la medida de

inmovilización que recae sobre la motocicleta de placas MIR-119, por ser la parte demandante la dueña de la acción, a ello se accede; en consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares en lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea la demandada en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito de medidas cautelares; así mismo procédase con el levantamiento de la **orden de inmovilización** de la referida motocicleta; dejándose incólume la medida de embargo que recae sobre la misma.

En lo referente a que se tenga notificad a la demandada mediante la figura de conducta concluyente, el despacho no accede a ello, por cuanto la acá demanda está debidamente notificada por aviso, como se desprende de los folios 50 a 52.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Procédase con el levantamiento de las medidas cautelares en lo que respecta al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea la demandada en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito de medidas cautelares; así mismo procédase con el levantamiento de la **orden de inmovilización** de la motocicleta referida en la parte motiva de éste auto; **dejándose incólume la medida de embargo de la misma**. **Ofíciese en tal sentido.**

QUINTO: Abstenernos de tener notificada por conducta concluyente a la demandada, por cuanto la misma está debidamente notificada por aviso, como se desprende de los folios 50 a 52, en razón a lo motivado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-00308-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO**, representado legalmente por el señor CHRISTIAN GUZMAN TRILLOS BERMUDEZ**,** a través de apoderado judicial, **contra** el señor **HENRY FERNANDO SANCHEZ ARCHILA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de **$665.000,oo,** por concepto de cuotas de administración de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017; enero y febrero del año 2018, a razón de $95.000,oo, cada uno**, más por la suma de $200.000,oo,** por concepto a sanción por mascotas; como se desprende del certificado emitido por el administrador**,** más por los **intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas de administración causadas y no pagadas arriba referidas, hasta el pago total de las mismas, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Analizado el título ejecutivo objeto de acción (certificado expedido por administrador del conjunto ejecutante), corroboramos que el mismo reúne los presupuestos a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se desprende a los folios 55 a 57; sin que retirará los anexos de la demanda, ni contestará la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el **inciso 2** del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $46.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. ($46.000=) Cuarenta y seis mil pesos.

Atendiendo el escrito visto al folio 58 allegado por el mandatario judicial ejecutante, y teniéndose en cuenta que la auxiliar de la justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE no hace parte de la nueva lista de auxiliares de la justicia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, como lo informa la referida señora a través de escrito allegado por correo electrónico (fl 59); es en razón a ello, que el despacho dispone relevarla; y en su reemplazo se

designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor **HENRY FERNANDO SANCHEZ ARCHILA**, bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-**247404**, ubicado como lote avenida del Rio "conjunto cerrado vegas del rio" lote 26 manzana 8 y/o avenida del rio #25N-90 lote 26 manzana 8 interior 8-26 conjunto cerrado vegas del rio de ésta ciudad (N/S), como se desprende del certificado de tradición anexo al escrito de demanda**;** para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley; así mismo comuníquese ésta decisión al señor alcalde municipal de Cúcuta para lo de sus funciones. **Ofíciesele en tal sentido**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

CUARTO: Relevar a la doctora ANGIE OROZCO MONSALVE como secuestre; y en su reemplazo se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** del señor **HENRY FERNANDO SANCHEZ ARCHILA**, bien inmueble éste identificado con matricula inmobiliaria número 260-**247404**, ubicado como lote avenida del Rio "conjunto cerrado vegas del rio" lote 26 manzana 8 y/o avenida del rio #25N-90 lote 26 manzana 8 interior 8-26 conjunto cerrado vegas del rio de ésta ciudad (N/S), en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Notificado hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00422-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiocho (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 21 allegado por la apoderada judicial demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses y costas procesales; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor **ALEJANDRO CAICEDO BALAGUERA**, contra el señor **OSCAR ALFREDO ACEVEDO BALAGUERA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese el titulo valor objeto de acción, y los demás documentos soportes de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

ESTADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-00577-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Habiéndose examinado el presente proceso, para efecto de proferir el auto de que trata el artículo 440 del CGP, sería del caso proceder de conformidad, es decir, ordenar seguir adelante con la presente ejecución, si hubiere lugar a ello, si no se observara que la citación para notificación personal, no se realizó conforme a derecho, ya que si revisamos las misma, vista a folios 38-39, no se registró en la referida citación el **número del radicado del proceso**, como tampoco se hizo alusión **quien es la parte demandante**; por tal razón se requiere a la parte ejecutante a través de apoderada judicial para que proceda a efectuar nuevamente la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, con apego a la ley; lo anterior con el fin de no vulnerar el derecho de defensa a la parte demandada, y evitar así, futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 FEB 2020
en estado a las ocho de la mañana
Secretario

EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado Nº 54-001-4003-010-2018-00688-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de apoderado judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018 (fl. 51), en el sentido de surtir las respectivas notificaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; es en razón a ello, que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que proceda a cumplir con su carga procesal de notificación dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, so pena, de dársele aplicación al numeral 1º de la norma en cita, prefiriéndose auto de aplicación de desistimiento tácito.

En atención al escrito obrante al folio 52, allegado en representación de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S.; y por estarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, acéptese la renuncia de poder que le fue conferido; y téngase revocado el poder otorgado al abogado **CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA** conforme a lo solicitado (fl. 17).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta 25 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

dcjp

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00745-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención al oficio procedente de la Supervisora (E) Central Operativa de Atención de Requerimientos Externos del Banco Caja Social, obrante al folio 69, debe el despacho manifestarle a quien representa la referida entidad Bancaria que lo peticionado es improcedente, ya que estamos ante la presencia de un proceso ejecutivo, donde debe limitarse única y exclusivamente a cumplir lo ordenado por este despacho judicial, so pena de las sanciones pecuniarias registradas por Ley; y compulsa de copias para que se le investigue al respecto. **Ofíciese de manera inmediata.**

En atención al escrito allegado por el mandatario judicial ejecutante, obrante al folio 71, el despacho debe manifestar al profesional del derecho que ya se ordenó el respectivo requerimiento a la mencionada entidad Bancaria, como así quedó registrado en el párrafo anterior de éste auto, por lo tanto es superfluo acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00811-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticuatro 24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Atendiendo al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante visto a folios 56 a 58, por ser procedente córrasele traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días del avalúo **catastral incrementado en un 50%, obrante al folio 59**, respecto del bien inmueble objeto de acción, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado de propiedad del demandado señor JOSE LUIS SILVA ARGUELLO; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria Nº260-161603, el cual está avaluado en $63.441.000,oo, que incrementado en un cincuenta por ciento (50%), asciende a un valor de **$95.161.500,oo**; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho se abstiene de oficiar al IGAC como lo solicita la mandataria judicial ejecutante, en su escrito obrante al folio 55, en razón a lo motivado en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00853-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor **ERWIN PEÑA BAUTISTA,** contra la señora **MARIA VALENTINA SANGUINO RANGEL**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra la demandada antes referida, por la cuantía de **$3.000.000,oo**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 14 de diciembre de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada **MARIA VALENTINA SANGUINO RANGEL** del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 28, donde se le está entregando copia de la demanda, anexos de la demanda y auto notificatorio, no contestando la misma, ni formulando medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **$210.000,oo,** que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito allegado por la mandataria judicial ejecutante, obrante a folio 34, por ser procedente se ordena a secretaría requerir al señor pagador del COLEGIO SAN JOSE DE CÚCUTA para que informe a éste despacho judicial el estado actual de la medida cautelar decretada dentro de éste proceso, en lo que respecta a la demandada señora **MARIA VALENTINA SANGUINO RANGEL**. Ofíciese en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Requiérase al señor pagador del COLEGIO SAN JOSE DE CÚCUTA para que informe a éste despacho judicial el estado actual de la medida cautelar decretada dentro de éste proceso, en lo que respecta al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la demandada señora **MARIA VALENTINA SANGUINO RANGEL**. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

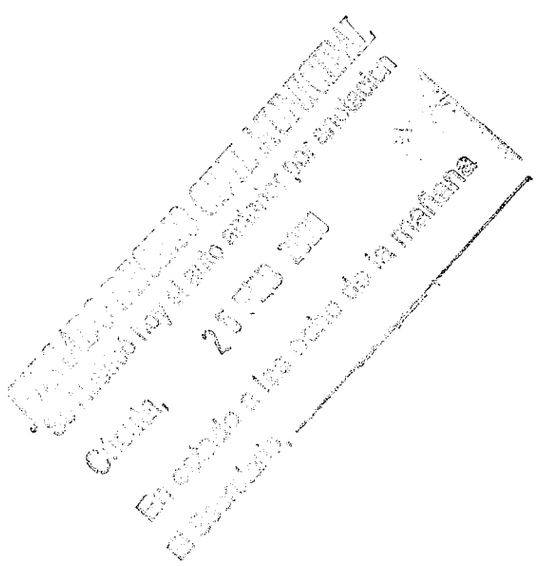

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01068-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Estudiándose la acción presentada por el señor **ROBINSON ANDRES CANDELARIO HERNANDEZ** quien actúa en causa propia, contra la señora **OLGA CAICEDO CONTRERAS**; observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de $**2.000.000,oo** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexo al escrito de demanda, absteniéndonos de librar mandamiento de pago con respecto a los intereses moratorios, en razón a lo allí motivado.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne con los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 12; y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, se constata que no contestó la misma, ni propuso medio exceptivo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

No está por demás dejar expreso en esta motivación, que no se accedió al pago de los intereses moratorios, por cuanto la parte ejecutante no manifestó en el escrito de demanda a partir de cuándo los cobraba; como tampoco hasta que fecha.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **$140.000.oo,** que serán pagados por la parte demandada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al escrito obrante al folio 19, donde la parte ejecutante solicita requerir al pagador de la Gobernación de Norte de Santander; el despacho no accede a ello, en razón a que la entidad antes referida en escrito visto al folio 20 se pronunció sobre el diligenciamiento dado a

la medida cautelar decretada; además se observa en la relación de depósitos judiciales (folio 21) los descuentos aplicados a la acá demandada para este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se accede a lo solicitado por la parte ejecutante con respecto a que se requiera a la Gobernación del Departamento para que se pronuncie sobre la medida cautelar, en razón a lo fundamentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

dclp

Cúcuta, 27 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El secretario,

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2019-00644-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder a lo solicitado por el mandatario judicial ejecutante, es decir, proceder a emplazar al demandado señor MIGUEL ANGEL GARCIA CASTRO (folio 25), si no se observara que la citación para diligencia de notificación personal fue remitida a una dirección diferente a la aportada en el escrito de demanda, ya que la misma se remitió a la CALLE 6 #5-59 INT 1 BARRIO PIEDECUESTA, VILLA ROSARIO (según IGAC), como se desprende al folio 27 del expediente; cuando la dirección aportada en el escrito de demanda y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria es la CALLE 6 LOTE #1 BARRIO CENTRO, VILLA ROSARIO – NORTE DE SANTANDER (fl 9 y 15), por tanto se hace imperioso que el apoderado judicial de la parte demandante proceda a surtir la correspondiente citación para notificación a que hace alusión el artículo 291 del Código General del Proceso, en el sitio indicado en el escrito de demanda, teniendo de presente además que el termino para comparecencia del demandado es de diez (10) días, ya que el sitio de destino es municipio distinto, al de la sede del juzgado; lo anterior con el ánimo de no vulnerar el debido proceso, y derecho de defensa de la parte demandada, y así evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 FEB 2020
En estado a las cinco de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO 54-001-4003-010-2019-00704-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción presentada por el señor **CARLOS ANDRES SUAREZ GRANADA**, a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS OMAR CHITIVA JACOME**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado antes referido, por la cuantía de **$16.000.000,oo**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **corrientes** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde 09 de febrero de 2019,** hasta el 08 de marzo del mismo año, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 09 de marzo de 2019,** hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución letra de cambio, corroboramos que la misma reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago a través de diligencia de notificación personal, tal como se observa al folio 12, y a pesar de haber retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **$1.120.000,oo,** que serán pagados por la parte demandada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Observando el despacho que la Secretaría de Transito Departamental de Norte de Santander informa que se ha registrado la medida cautelar de embargo del **50%** del vehículo automotor objeto de medida cautelar de placas KHF-404; es en razón a ello, que se ordena oficiar al respectivo inspector de tránsito de ésta ciudad, para que proceda a realizar la aprehensión o inmovilización del referido automotor en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P; y una vez, inmovilizado el rodante se ordena al referido inspector de tránsito que proceda con **inmediatez** a practicar diligencia de secuestro respecto del 50% del citado rodante, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ; por tal razón, ofíciese al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y al señor secuestre; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegaré a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.** Como consecuencia de lo anterior déjese sin efecto parcialmente el numeral tercero del auto mandamiento de pago de fecha septiembre 09 de 2019 únicamente en lo atinente a la comisión efectuada al señor alcalde de la ciudad (fl 7).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Ofíciese al respectivo inspector de tránsito de ésta ciudad, para que proceda a realizar la aprehensión o inmovilización del referido automotor en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P; y una vez, inmovilizado el rodante se ordena al mencionado inspector de tránsito que proceda con **inmediatez** a practicar diligencia de secuestro sobre el **50%** del citado rodante, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ; por tal razón, ofíciese al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y al señor secuestre; elabórese despacho comisorio

con los insertos del caso, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegaré a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.** Como consecuencia de lo anterior déjese sin efecto parcialmente el numeral tercero del auto mandamiento de pago de fecha septiembre 09 de 2019 únicamente en lo atinente a la comisión efectuada al señor alcalde de la ciudad (fl 7).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
La anterior providencia fue notificada por anotación
Cúcuta, 25 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2019-00984-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **15 de enero de 2020**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedaré de la actuación. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-01030-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita el emplazamiento del demandado señor JAIRO JARAMILLO SARMIENTO (fl 17), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019, proferido en contra el demandado antes referido.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra, y con quién se proseguirá la actuación.

Respecto al escrito obrante al folio 26, donde la mandataria judicial ejecutante manifiesta al despacho que por un error involuntario se anexó el pagaré incompleto, faltando la hoja que contiene la firma del deudor, y que por tal razón anexa con éste escrito la hoja original faltante, y copia de la misma, solicitando que consecuencialmente el despacho se pronuncie; al respecto, debo manifestar que la profesional del derecho no es clara en su solicitud, ya que no determina si quiere que se reponga el auto, se modifique o que figura del Código General del Proceso quiere que se aplique; por tal razón el despacho se abstiene de acceder a ello.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Declaración pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado Nº 54-001-4003-010-2019-01075-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **10 de febrero de 2020**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedaré de la actuación. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Monitorio
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01095-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **10 de febrero de 2020**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose; y el archivo de lo que quedaré de la actuación. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Verbal pertenencia extraordinaria
Radicado Nº 54-001-4003-010-2019-01111-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **LUDIVIA PARRA PEÑA**, a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS ERNESTO RODRIGUEZ SERRANO y demás personas INDETERMINADAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso admitir la presente demanda, si no se observara que la parte demandante no aportó la dirección electrónica donde **las partes** recibirán notificaciones personales; por lo tanto no habiéndose dado cumplimiento a lo preceptúa en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, procederemos a inadmitir la demanda para que sea subsanada conforme lo motivado; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL
Se Notificó hoy el auto anterior por estado
Cúcuta, 25 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01142-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24 **) de febrero de dos mil veinte (2020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** o **AV VILLAS** antes **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS**, contra la señora **LUZ KATHERINE DIAZ SERNA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que a pesar de que se allegó escrito de poder para instaurar la presente acción ejecutiva hipotecaria, también es cierto que el escrito obrante al folio 52 de éste expediente no cumple con los presupuestos de que trata el inciso segundo del artículo 74 del CGP en el sentido que los poderes especiales para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y el escrito allegado con la demanda no cuenta con firmas de quien otorga y acepta el poder, y mucho menos con nota de presentación personal, así las cosas es imperante que la parte ejecutante y el mandatario judicial procedan de conformidad; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 84 del CGP; aunado a lo anterior observa el despacho que tampoco se dio cumplimiento con la exigencia a que hace referencia el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, ya que no se allegó el folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien inmueble objeto de acción, con una antelación no superior a un (1) mes; en consecuencia procederemos a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, para que sea subsanada la misma conforme lo acá motivado. Por ende se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Cúcuta, ... hoy el auto anterior por anotación ... fijado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2020-00002-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de apoderada judicial, contra la señora **CLAUDIA KATHERINE TIBAMOSO GUALDRON**; el despacho procede a realiza el correspondiente estudio de la misma; y por observarse que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento de pago **que en derecho corresponda; e**n consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **CLAUDIA KATHERINE TIBAMOSO GUALDRON**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **BANCO DE BOGOTA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré Nº37273334:

- **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($18.386.353,oo)**, por concepto **de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 20 de noviembre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré Nº454676823:

- **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO ONCE PESOS MCTE ($14.861.111,oo)**, por concepto **de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 20 de noviembre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto del pagaré N°454668930:

- **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE** ($22.891.479,oo), por concepto **de saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 31 de mayo de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **menor cuantía.**

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO DE VEGA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00011-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, librado dentro de su proceso ejecutivo, iniciado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., contra HERNAN ALBERTO VALENCIA GIL, SERNET COMUNICACIONES S.A.S. y HERMES OMAR JAIMES SOLANO, proceso éste que cursa bajo radicado N°11001-31-03-040-2017-00569-00, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo diligencias de **secuestro** respecto de los bienes inmuebles embargados, identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-**270133** y 260-**270136**, ubicados en la AVENIDA 15 #24-12 EDIFICIO "ALTOS DE SANTIAGO" BARRIO AGUAS CALIENTES CASA #5; y AVENIDA 15 #24-12 EDIFICIO "ALTOS DE SANTIAGO" BARRIO AGUAS CALIENTES CASA #8 ambos de ésta ciudad; bienes éstos de propiedad del codemandado señor HERMES OMAR JAIMES SOLANO; en consecuencia, al considerar el despacho que es competente; se aceptará la comisión y se auxiliará al comitente en las diligencias solicitadas; por lo tanto se señalará en la parte resolutiva de éste auto fecha y hora para llevar a cabo las diligencias de secuestro sobre los bienes inmuebles antes reseñados; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL. **Por secretaría líbrense los oficios respectivos; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

En mérito de lo anterior, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la comisión conferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Señálese el día Dos (2) **del mes** de ABRIL **del año en curso, a la hora de las** 9:15 AM ; para llevar a cabo las diligencias de **secuestro respecto de los** bienes inmuebles embargados, identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-**270133** y 260-**270136**, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ofíciese al auxiliar de la justicia, PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, conforme a lo motivado.

CUARTO: Una vez diligenciado el presente despacho comisorio, envíese al comitente dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00010-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A,** a través de apoderado judicial, contra **INDUSTRIAS EL NOGAL;** el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que no se allegó escrito de poder para instaurar la presente acción ejecutiva contra INDUSTRIAS EL NOGAL; y no habiéndose dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, no resulta factible y ajustado a derecho dicha falencia; así las cosas procederemos a inadmitir la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, para que sea subsanada la misma conforme lo acá motivado. Por ende se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

S.M

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Notificado hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 FEB 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,